



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-298/2025

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

TERCERÍA INTERESADA: **DATO  
PROTEGIDO**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ  
OSORIO

COLABORÓ: ERIKA TERESA GONZÁLEZ  
RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 4 de diciembre de 2025

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, declaró la **inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, porque: **i.** derivado de las **expresiones** realizadas por una integrante del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, en 2 sesiones de Cabildo, consistentes en: *“limitada, sin principios, hipócrita, mediocre, doble moral y grita como porra”*, determinó **que formaron parte del ejercicio deliberativo** que rigen las discusiones al interior de un órgano colegiado, **ii.** respecto a la difusión de un *meme* y *sticker*, consideró que su contenido no constituía violencia digital basada en género y **iii.** en relación con las 7 sesiones del órgano colegiado, **estableció que de las actas no se advirtió de forma alguna las conductas denunciadas**; por tanto, **exhortó** a la denunciada para **conducirse** con apego a los principios de legalidad y respeto, en el ejercicio del encargo, evitando manifestaciones que puedan derivar en conflictos o tensiones innecesarias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **no tomo** en cuenta **la totalidad de los argumentos** de la queja y las pruebas que integran el expediente, por lo que dejó de analizar los medios de convicción, mediante un estudio de manera integral y contextual con perspectiva de género.

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, y 6º de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

## Índice

<b>Glosario</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>I. Denuncia ante el Instituto Local</b> .....	2
<b>II. Juicio de la ciudadanía federal</b> .....	3
<b>Competencia</b> .....	3
<b>Requisitos de procedencia</b> .....	3
<b>Tercería interesada</b> .....	3
<b>Estudio de fondo</b> .....	4
<b>I. Planteamiento del asunto</b> .....	4
<b>Justificación de la decisión</b> .....	5
<b>I. Marco normativo y jurisprudencial</b> .....	5
<b>1. Valoración de los hechos y pruebas</b> .....	5
<b>2. Juzgar con perspectiva de género</b> .....	6
<b>II. Caso concreto</b> .....	8
<b>III. Decisión</b> .....	8
<b>IV. Efectos</b> .....	13
<b>V. Protección de datos</b> .....	13
<b>RESUELVE</b> .....	14

## Glosario

<b>Actoras/parte actora:</b>	Síndica del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , Michoacán <b>DATO PROTEGIDO</b> y regidora del Cabildo en cita, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , Michoacán.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local/Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Regidora:</b>	Regidora del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , Michoacán, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Local/responsable:</b>	
<b>VP:</b>	Violencia Política.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Procedimiento especial sancionador

1. El 23 de junio, las actoras **denunciaron** a la regidora del Ayuntamiento, ante el Instituto Local, por diversas **expresiones** que acontecieron desde el inicio de las sesiones del Ayuntamiento que, a su decir, constituyen VPG, consistentes en: “*corrupta, hipócrita, limitada, sin principios, doble moral, mediocre, que no debería de estar en el puesto que estoy actualmente*”.

2. En la misma fecha, el Instituto Local **previno** a las actoras para que precisara, entre otras cuestiones: i. desde cuando comenzaron a recibir comentarios

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.



despectivos y **ii. fechas de las sesiones de Cabildo**, donde se realizaron las expresiones.

**3.** El 27 de junio, **las actoras** señalaron que las **manifestaciones fueron** desde las sesiones de Cabildo: **i.** 29 de noviembre de 2024, **ii.** 13 de diciembre de 2024, **iii.** 16 de diciembre de 2024, **iv.** 27 de diciembre de 2024, **v.** 15 de febrero, **vi.** 26 de marzo, **vii.** 15 de abril, **viii.** 28 de abril, **ix.** 31 mayo y **x.** 19 de junio.

**4.** El 7 de julio, el Instituto Local **determinó** realizar diversas investigaciones vinculadas con las manifestaciones denunciadas en las sesiones de Cabildo, por lo cual, se allegó de información vinculada con el **[DATO PROTEGIDO]**, **[DATO PROTEGIDO]** y **[DATO PROTEGIDO]**.

**5.** El 17 de octubre, el **Tribunal Local** determinó la **inexistencia de VPG** atribuida a la Regidora, porque las expresiones formaron parte del ejercicio deliberativo que rigen las discusiones al interior de un órgano colegiado y, por otro lado, en relación con las 7 sesiones del órgano colegiado, determinó que, de las actas de Cabildo, no se advirtió de forma alguna las conductas denunciadas.

## II. Juicio de la ciudadanía federal

**1.** El 27 de octubre **las actoras presentaron** juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución del Tribunal local, argumentando que **no analizó en su totalidad los hechos denunciados y las pruebas** en el expediente pues, desde a su consideración, las manifestaciones vertidas en las sesiones de Cabildo constituyen VPG.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un PES, en la que declaró la **inexistencia** de VPG, atribuida a la Regidora, integrante del ayuntamiento de **[DATO PROTEGIDO]**, Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión<sup>4</sup> que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

### **Tercería interesada**

Se tiene a la Regidora como **tercera interesada**, conforme a lo siguiente:

- a)** El escrito de comparecencia cumple con el requisito de **forma** porque, se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes que expone.
- b)** El escrito es **oportuno**, toda vez que fue presentado dentro del plazo de 72 horas<sup>5</sup> de la publicitación del medio de impugnación.
- c)** Está **legitimada**, por tratarse de una persona que fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada.
- d)** Cuenta con **interés jurídico**, porque la compareciente pretende que subsista la resolución controvertida<sup>6</sup>, que declaró la inexistencia de los hechos de VPG imputados a su persona.

### **Estudio de fondo**

#### **I. Planteamiento del asunto**

**1. Resolución impugnada**<sup>7</sup>. El **Tribunal Local** determinó la **inexistencia** de VPG atribuida a la Regidora, porque las expresiones denunciadas, en dos sesiones de Cabildo, formaron parte del ejercicio deliberativo que rigen las discusiones al interior del Ayuntamiento y, respecto a las 7 sesiones restantes, consideró que, del análisis a las actas de sesión de Cabildo, *no se advirtió de forma alguna las conductas denunciadas*; por tanto, dejó **sin efectos** las medidas cautelares otorgadas y **exhortó** a la denunciada para conducirse en el

<sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión de 10 de noviembre.

<sup>5</sup> Toda vez que la publicitación del medio de impugnación inició a las 10 horas con 40 minutos del 27 de octubre y concluyó a la misma hora del 31 siguiente y el escrito se presentó el **30 de octubre** a las 10:25 horas.

<sup>6</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> Sentencia emitida el 17 de diciembre en el expediente TEEM-PES-VPMG-039/2025.



ejercicio de sus funciones, con apego a los principios de legalidad y respeto, evitando expresiones que puedan derivar en conflictos o tensiones innecesarias.

**2. Pretensión.** Las **actoras** buscan que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida, porque, por un lado, el Tribunal Local dejó de analizar la sus argumentos y diversas **pruebas** vinculadas con los **hechos** denunciados y, por otro, se determine la existencia de la infracción.

**3. Agravios.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable las actoras expresan de manera esencial, los siguientes agravios<sup>8</sup>:

- A. El Tribunal responsable no estudió todos los hechos motivo de la denuncia, ni los analizó con las pruebas allegadas al expediente, por lo que no se juzgó con perspectiva de género.
- B. El Tribunal de Michoacán no consideró que las manifestaciones denunciadas no forman parte del debate político pues, la divulgación de un *sticker* y un *meme*, no forman parte de expresiones realizadas de manera esporádica y natural de un debate en un órgano colegiado, por tanto, se debió determinar la **existencia de VPG**.

Los expuestos serán analizados en su conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio, toda vez que lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos<sup>9</sup>.

**4. Cuestiones a resolver.** Determinar si, el Tribunal Local valoró los hechos y la totalidad de las pruebas del expediente y, en consecuencia, si se emitió una resolución con perspectiva de género.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## Justificación de la decisión

### I. Marco normativo y jurisprudencial

#### 1. Valoración de los hechos y pruebas

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento Constitucional, en su artículo 17, señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas<sup>10</sup>**.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos**, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas<sup>11</sup>.

Asimismo, señala que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas, deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias<sup>12</sup>.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>13</sup>, garantiza a toda persona a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla, **emitiendo sus resoluciones** de manera pronta, **completa** e imparcial.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P.J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>13</sup> Artículo 92 de la Constitución referida.



En la misma tesitura, el Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>14</sup>, establece que, las pruebas serán desahogadas y valoradas, todas, en su conjunto, siempre atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que produzcan **convicción** sobre los hechos denunciados.

## 2. Juzgar con perspectiva de género

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece los **principios rectores** para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia deberán observarse por todas las autoridades, federales y **locales**, entre estos, se encuentra la **perspectiva de género**.

La perspectiva de género, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género<sup>15</sup>.

Sobre este principio, la Suprema Corte ha sostenido que, juzgar con perspectiva de género consiste, en términos generales, en cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos o prejuicios de género, con el fin de identificar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.

De igual manera, estableció que todo órgano jurisdiccional tiene como **deber**, **impartir justicia** desde un enfoque de perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, sin importar que las partes no lo soliciten, lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>16</sup>.

Así, la Suprema Corte señaló que juzgar con perspectiva de género, se trata de un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en los casos, en que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y, a su vez, provocar una violación directa al derecho de igualdad.

---

<sup>14</sup> Artículo 243 del Código Electoral referido.

<sup>15</sup> Artículo 6 fracción XVII de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), titulada: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por su parte, la Sala Superior ha determinado<sup>17</sup> que es una **obligación de todas las autoridades electorales en todos los ámbitos de su competencia**, pues se resume en su deber de impartir justicia, desde el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se ha encontrado el género femenino, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno al rol que debieran asumir.

Aunado a lo anterior, se debe promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres<sup>18</sup>.

De ahí que, en los casos de VPG, las autoridades tienen la obligación<sup>19</sup> de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, **integra y absoluta**, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para **garantizar el derecho a la verdad, la justicia y a la reparación integral**.

Las autoridades encargadas de la impartición de justicia deben estar dotadas de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género.<sup>20</sup>

En consecuencia, cuando la materia de impugnación está relacionada con VPG, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual**, sin que se fragmenten los agravios.

Esto es, la VPG debe analizarse de manera **completa y contextual** a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis de todos los hechos y agravios** denunciados.

Lo anterior, porque estos parámetros, convierten al ejercicio de valoración y apreciación de todos los hechos denunciados, como una **obligación para juzgar con perspectiva de género**.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> En los SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021.

<sup>18</sup> Artículo 39 Bis fracción I de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>19</sup> Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>20</sup> Artículo 40 fracción IV de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>21</sup> Tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.**



## II. Caso concreto

El **Tribunal Local** determinó la **inexistencia** de VPG atribuida a la Regidora, al estimar que las expresiones denunciadas, vertidas en 2 sesiones de Cabildo, formaron parte del ejercicio deliberativo que rigen las discusiones al interior del Ayuntamiento y, respecto a las 7 sesiones restantes, del análisis a las actas de sesión de Cabildo, *no se advirtió de forma alguna las conductas denunciadas*; por tanto, dejó **sin efectos** las medidas cautelares otorgadas y **exhortó** a la denunciada para conducirse en el ejercicio de sus funciones, con apego a los principios de legalidad y respeto, evitando expresiones que puedan derivar en conflictos o tensiones innecesarias.

**Frente a ello**, las actoras plantean que el Tribunal responsable **no se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados, ni valoró las pruebas existentes** en el expediente, generando así, que no se resolviera con perspectiva de género.

## III. Decisión

1. Esta **Sala Regional** considera que los planteamientos de las actoras son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que, como lo afirman, el Tribunal de Michoacán omitió analizar los hechos denunciados y valorar las pruebas, de manera integral y contextual.

En efecto, el Tribunal responsable analizó los hechos denunciados, a partir de lo manifestado por la persona denunciada en las sesiones de Cabildo del 28 de abril y 19 de junio, respectivamente, **tomando en consideración las actas de sesión** del órgano colegiado, de manera que, determinó que las frases: *“limitada, sin principios, hipócrita, mediocre, doble moral y grita como porra”*, **formaron parte del ejercicio deliberativo** que rigen las discusiones al interior de un órgano colegiado y que, respecto a la difusión de un *meme* y *sticker*, refirió que su contenido no constituía violencia digital basada en género

Por otra parte, argumentó que: si bien las actoras señalan que, desde la sesión ordinaria del 29 de noviembre del 2024, la denunciada las ha increpado por el hecho de ser mujeres, determinó que, derivado del estudio de las actas de sesión del Ayuntamiento, *no se advirtió las conductas denunciadas de manera persistente, sistemática o con patrón de hostigamiento*, que pudiera ser constitutivo de VPG, pues sólo se encontraba acreditado que las expresiones denunciadas *surgieron únicamente en las sesiones del 28 de abril y 19 de junio*.

Sobre el particular, cabe precisar que, en su escrito de queja las actoras señalaron que la Regidora realizó diversas expresiones que constituyeron VPG, **desde el inicio de las sesiones del Ayuntamiento**, entre ellas, la que tuvo verificativo el 28 de abril, en que manifestó palabras o frases, tales como “*corrupta, hipócrita, limitada, sin principios, doble moral, mediocre, que no debería estar en el puesto que estoy actualmente*”. Derivado de ello, el Instituto les requirió para que **precisaran** los detalles y **fechas** en las que dichos hechos acontecieron.

Virtud a ese requerimiento, la parte denunciante refirió las fechas de las sesiones del Ayuntamiento en que presuntamente sucedieron las expresiones denunciadas: **i.** 29 de noviembre de 2024, **ii.** 13 de diciembre de 2024, **iii.** 16 de diciembre de 2024, **iv.** 27 de diciembre de 2024, **v.** 15 de febrero, **vi.** 26 de marzo, **vii.** 15 de abril, **viii.** 28 de abril, **ix.** 31 mayo y **x.** 19 de junio.

En ese tenor, el Instituto determinó **allegarse de más pruebas, vinculadas con los hechos y fechas referidos** en el párrafo anterior, las cuales se relacionan con **información solicitada** a diversos integrantes del Ayuntamiento.

La citada autoridad requirió a diversas personas, miembros del Ayuntamiento para que; a) manifestaran si en las sesiones de cabildo de 28 de abril y 19 de junio, presenciaron comentarios denostativos en contra de las denunciantes por parte de la Regidora, b) de ser afirmativa la respuesta, precisaran en qué consistieron tales manifestaciones, c) si de manera adicional a las fechas señaladas, fue conocedora de otras situaciones similares, en donde la Regidora insultara a las denunciadas y, d) de ser afirmativo, indicara fechas, lugares y contexto donde conoció tales hechos.

Al dar contestación a las solicitudes de información referidas, por un lado, el **DATO PROTEGIDO** remitió al Instituto Local un escrito de 10 de julio<sup>22</sup>, en que señaló lo siguiente:

“*...los días 28 de abril y 19 de junio, si presencíe comentarios denostativos del regidor (...) en perjuicio de nuestras compañeras (...)*”

“*...señalando que en otras sesiones ya había tenido este comportamiento ante las compañeras...*”

“*...si han existido otras situaciones similares del regidor (...) donde ha denigrado e insultado a las compañeras, señalándoles de corruptas, poco inteligentes, sínicas...*”

---

<sup>22</sup> Consultable en las fojas 176-177 del expediente en que se actúa.



Asimismo, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, **DATO PROTEGIDO**, mediante escrito de 10 de julio<sup>23</sup>, manifestó:

*“...si presencié comentarios denostativos del regidor (...) en perjuicio de nuestras compañeras, en las sesiones de cabildo de fechas 28 veintiocho de abril y 19 diecinueve de junio ...”*

*“... si han existido situaciones similares...”*

*“...en otras sesiones de cabildo se ha dirigido a las compañeras (...)”*

Ahora bien, los **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** en su escrito con fecha 10 de julio<sup>24</sup> refieren:

*“...en otras reuniones de cabildo ya había ofendido a la regidora (...) y a la síndica (...) burlándose de ellas, sin que se haya puesto mucha atención (...)”*

Ahora bien, como ciertamente lo refieren las actoras, en la resolución impugnada **no se llevó a cabo un análisis de los escritos** remitidos, respectivamente, por el **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, de manera que, es incuestionable que el Tribunal Local **no se pronunció sobre la totalidad de los hechos y las pruebas existentes**, puesto que fue omiso en analizar los referidos medios de convicción, para, con base en ello, estar en aptitud de pronunciarse de manera completa sobre los hechos denunciados, a través de un análisis contextual de todas las probanzas existentes en el expediente, con base en los hechos denunciados.

Al no hacerlo así, es evidente que no sólo incumplió su deber de analizar todo el cúmulo probatorio y, por ende, la totalidad de los hechos, incurriendo en una falta de juzgamiento con perspectiva de género, sino que, además vulneró el derecho de las denunciantes a una tutela judicial efectiva,

Al respecto, resulta pertinente señalar que, la Sala Superior ha considerado que, toda autoridad jurisdiccional electoral tiene como **obligación realizar un estudio de los hechos de manera integral y sin fragmentar** los mismos<sup>25</sup>, pues se tiene como finalidad salvaguardar las garantías fundamentales tutelados por la Constitución General, máxime que, como en el caso, se trata de asuntos relacionados con la posible comisión de VPG.

<sup>23</sup> Visible en las fojas 178-179 del expediente de mérito.

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en las fojas 173 -174 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 24/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

Entre estas garantías fundamentales, se encuentra el **debido proceso**, mismo que implica la valoración de pruebas y hechos bajo parámetros de razonabilidad y coherencia, sin correr el riesgo de valorar indebidamente pruebas, **no valorarlas**, omitir circunstancias o descontextualizar actos que solo cobran sentido cuando se examinan en conjunto.

Así, atendiendo a los principios rectores de valoración de las pruebas, los juzgadores deben determinar su **aportación probatoria en conjunto**, conforme a la relación lógica que guarden con las demás constancias y las afirmaciones de las partes, atendiendo siempre a **la sana crítica y la experiencia**.

El **análisis no fragmentado de los hechos y valoración de las pruebas** cobra importancia, porque permite generar la identificación de actos que pueden generar una afectación directa en la mujer y, en consecuencia, en sus derechos políticos electorales, esto como una **unidad**, sin restarle algún elemento que pueda generar impacto, lo que propicia que el órgano resolutor, se encuentre en condiciones para resolver.

Aunado a lo anterior, el estudio de la totalidad de los hechos, las probanzas y el contexto en que suceden, dota de herramientas a los tribunales electorales, para que identifiquen situaciones de discriminación, violencia o desigualdad, poniendo de lado cualquier sesgo que surja a partir de la lectura de la queja.

Así, **fragmentar** su análisis **supone desatender** la naturaleza de lo denunciado, lo que puede generar interpretaciones parciales, incompletas o, incluso, contradictorias. Solo el estudio integral de los hechos en relación con pruebas permite identificar secuencias lógicas y elementos contextuales que, **en su conjunto**, determinan la existencia o no de VPG.

Para ello, es de destacar que los **hechos** narrados por las actoras y las **pruebas guardan una estricta vinculación**, pues son la base para acreditar la pretensión en la queja primigenia, por lo que deben de ser analizados de manera integral, junto con las actuaciones que componen el expediente, para evitar que se originen conclusiones parciales.

Al respecto, la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que el estudio ordenado y completo de los hechos que se someten al análisis de las autoridades electorales **constituye el punto de partida para garantizar que la decisión final se emita sobre bases firmes y apegadas a derecho**. La forma



en que el juzgador estudia los hechos y analiza las probanzas, no solo determina la **correcta subsunción jurídica**, sino que también le permite establecer un marco lógico para el razonamiento judicial.

Así, la manera en que se **valoran los hechos** controvertidos, **vinculados con las pruebas** ofrecidas y allegadas, tiene una incidencia directa en la **tutela judicial efectiva**, porque se realizar un análisis consistente de cada caso en concreto para garantizar que las partes ejerzan plenamente su derecho de acceso a una justicia completa, accesible e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.

En ese tenor, una resolución judicial que analiza íntegramente los hechos y probanzas de las que se hizo allegar la autoridad instructora, fortalece y protege la **certeza jurídica**, permitiendo a las partes **conocer con claridad las razones por las que el Tribunal Local sustentó su decisión judicial**, brindando así una **tutela judicial efectiva**, pues su derecho no cesa únicamente cuando se obtiene una resolución, por el contrario, abarca también el recibir una **respuesta clara, coherente y que atienda integralmente la totalidad de sus argumentos y pruebas**, dado que esto conlleva realizar un análisis con perspectiva de género.

Así, el Tribunal responsable debió atender de manera completa los argumentos expuestos, vincular las pruebas y el contexto en el que acontecieron los hechos, a fin de otorgar **certeza jurídica**, pues tiene no sólo la finalidad sino el deber de identificar si la conducta denunciada puede, o no, configurar VPG y, para afirmar o descartar su actualización, al Tribunal Local le correspondía exponer de manera clara y precisa, la forma en que lo denunciado se vincula con todos los medios de convicción y no solamente concretarse a realizar el análisis de las actas de sesiones de Cabildo.

Esta precisión metodológica debe tenerse en cuenta, puesto que, la **tutela judicial efectiva** no se agota en la emisión de la sentencia, sino que exige que todos los juzgadores en el ámbito de su competencia, explique de manera accesible, raciona y **completa**, las razones por las que considera que no se acredita o, por el contrario, determinar si los hechos denunciados constituyen VPG, garantizando un ejercicio jurisdiccional transparente.

En conclusión, los juzgadores se encuentran obligados a emitir resoluciones en las que **atiendan cada argumento** que se exponga en la queja, así como de **analizar todas las probanzas** aportadas por las partes, de forma que, si la

autoridad es omisa en pronunciarse respecto de alguno de estos medios probatorios, se trata de una determinación carente de asidero jurídico, por incompleta, ya que se dejan de tutelar los principios constitucionales del debido proceso, congruencia y exhaustividad.

Aunado a ello, en tratándose de asuntos relacionados con VPG, la falta de estudio integral de los hechos y los medios de prueba, conlleva por sí mismo la ausencia de un juzgamiento con perspectiva de género, dado que, la acreditación o no de la referida infracción implica que su determinación se sustente, ineludiblemente, en un análisis integral y contextual de los hechos y los medios de convicción que obren en el expediente.

Al efecto, resulta necesario precisar que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que una decisión judicial hiciera efectivo el derecho de igualdad, **no necesariamente esto implica una resolución favorable para la parte denunciante**, sino por el contrario, garantiza que sea cual sea la determinación, la misma, estará apegada a derecho, al haber analizado el caso en relación con principios constitucionales correspondientes<sup>26</sup>.

**2.** Finalmente, resulta **innecesario un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional**, respecto de los argumentos relacionados con la posible comisión de VPG, vinculados con las frases denunciadas, así como la difusión de un meme y sticker, pues al resultar fundado el planteamiento relativo a la falta de un estudio integral, analizado en el punto anterior, es suficiente para que se revoque la resolución controvertida, por lo que, el Tribunal responsable deberá analizar el contexto de la denuncia, considerando la totalidad de los hechos y pruebas que forman parte del expediente, para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la configuración o no de VPG, **o si bien, se trata de otro tipo de infracción.**

En consecuencia, se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

#### **IV. Efectos**

##### **1. Se revoca la sentencia controvertida.**

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubor: “**“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.



- 2. Se ordena** al Tribunal Local que, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, dicte una nueva resolución, en la que analice el contexto de los hechos, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente, acorde con los parámetros y directrices que se precisan en esta ejecutoria.
- 3. Una vez notificada la sentencia correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, para lo cual, deberá remitir, en un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.**

## V. Protección de datos

Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**<sup>27</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández

---

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**